



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

22 de diciembre de 2021

ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.026/2021

Señores:

El infrascrito Secretario General a.i. de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1592 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; EVASIO A. ASECIO, Comisionado Propietario; EVIN ANDRADE, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; JOSÉ ANTONIO PINEDA R., Secretario General a.i.; que dice:

“... 1. **Asuntos de la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo:** ... literal b) ... **RESOLUCIÓN GRD No.1000/22-12-2021.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, así como dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de esos cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que este Ente Supervisor, basado en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el referido Artículo.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 13, numeral 11) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, señala que le corresponde a esta Comisión, dictar normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 40 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras, emitida mediante Decreto No.229-2000 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de febrero de 2001, establece que la auditoría externa



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

y la inspección a que se refieren los numerales 2) y 3) del Artículo 39, deberá ser efectuada por firmas auditoras debidamente inscritas en el registro que lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y en el desempeño de sus funciones deberán aplicar como referencia, los manuales emitidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Las firmas auditoras deberán verificar y certificar que las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), realizan transacciones financieras exclusivamente con sus prestatarios registrados. Las firmas auditoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para verificación y seguimiento, copia de los estados financieros, recomendaciones y otros, de los resultados de la auditoría y la supervisión.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 51 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras establece que la verificación y seguimiento que deberá realizar la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en lo señalado en el Artículo 40 de la referida Ley comprenderá: a) Verificar la calidad de las auditorías externas e inspecciones realizadas y la adopción de las recomendaciones contenidas en los informes; y, b) La Comisión, podrá realizar inspecciones in situ, si el caso lo amerita, a efectos de verificación y seguimiento de los Estados Financieros, así como del cumplimiento de las recomendaciones provenientes de los Auditores Externos y de la misma CNBS.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resoluciones SV No.536/24-03-2011 del 24 de marzo de 2011 y GE No.255/13-02-2014 del 13 de febrero de 2014, aprobó realizar modificaciones al Manual Contable para las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), en las Cuentas Préstamos, Descuentos y Negociaciones – Atrasados y las Operaciones en Suspenso.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SBO No.729/07-09-2017 del 7 de septiembre de 2017, aprobó el nuevo Marco Contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) combinadas con las Normas Prudenciales emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aplicables a las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras (OPDF), a los Almacenes Generales de Depósito, a las Casas de Cambio, a las Sociedades Remesadoras de Dinero y a las Procesadoras de Tarjetas de Crédito.

CONSIDERANDO (8): Que el Marco Contable referido en el Considerando (7) precedente, establece que se considerarán préstamos atrasados el importe del principal de la cartera de créditos, cuyo plazo estipulado en el contrato o título de crédito no ha vencido; sin embargo, su saldo presenta cuotas de capital o de intereses en mora. Asimismo, señala que la clasificación de los créditos en esta categoría se efectuará de conformidad a lo establecido en la normativa vigente para la materia que emita la CNBS. Con relación a los intereses en suspenso, el referido Marco Contable establece que los intereses provenientes de operaciones de crédito que sean objeto de suspensión de registro en cuentas de resultados debido a la situación de mora que experimente el prestatario, se registrarán observando lo dispuesto en la regulación vigente sobre la materia. En el caso de los créditos del sector agropecuario se registrarán los intereses no contabilizados en los estados financieros, que se documentarán por separado y que serán amortizados en forma proporcional de acuerdo con el nuevo plan de pagos establecido para los deudores del sector agropecuario con relación a los Decretos No.32-2001 y No.28-2000.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CONSIDERANDO (9): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución SBO No.526/29-10-2020 del 30 de octubre de 2020, estableció entre otras como medidas complementarias, que a partir del 1 de noviembre de 2020, el registro contable de los “Créditos Atrasados” deberá considerarse para aquellos préstamos que presenten cuotas de capital o intereses en mora por noventa (90) días o más; lo cual será aplicable a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras en tanto se emitan las disposiciones específicas para este sector.

CONSIDERANDO (10): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en atención a lo descrito en los Considerandos (7), (8) y (9) precedentes, considera necesario emitir lineamientos que deben observar las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), para efectos de la contabilización de los préstamos atrasados, suspensión y reversión de los intereses, con la finalidad de establecer disposiciones regulatorias que se adecuen y ajusten a las condiciones actuales del mercado y del sector de las microfinanzas en el país.

CONSIDERANDO (11): Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 22 de octubre de 2021, este Ente Supervisor publicó en su página web, en la sección de “Proyectos de Normativa”, el “Proyecto de Reforma de las Normas para la Contabilización de los Préstamos Atrasados, Suspensión y Reversión de los Intereses Aplicables a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF)”, con el propósito de recibir comentarios y observaciones del público en general y de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles que vencieron el 4 de noviembre de 2021.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 6 y 13, numerales 1), 2) y 11) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 39 y 40 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; 51 del Reglamento de Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; Resoluciones SBO No.729/07-09-2017 y SBO No.526/29-10-2020 emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Aprobar los “Normas para la Contabilización de los Préstamos Atrasados, Suspensión y Reversión de los Intereses Aplicables a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF)”, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS ATRASADOS, SUSPENSIÓN Y REVERSIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF)

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE

Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos que deben observar las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), para efectos de la contabilización de los préstamos atrasados, suspensión y reversión de los intereses, de conformidad con el Manual Contable Basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) Combinadas con las Normas Prudenciales, vigente emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para este tipo de instituciones.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

ARTÍCULO 2. CÁLCULO DE INTERESES

Para las operaciones de crédito, se aplicarán los siguientes criterios, los que deben ser consistentes en su aplicación durante la vigencia de las operaciones:

a) Para los cálculos con períodos en base a treinta (30) días para los meses y trescientos sesenta (360) días para los años. Para efectos del cálculo de intereses mensuales o anuales, el divisor será de treinta (30) o trescientos sesenta (360) respectivamente y el multiplicador el número de días que efectivamente comprende la operación.

b) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 del Código Civil, que señala que para los meses se aplican, según corresponda, períodos base de veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30) o treinta y un (31) días y para los años períodos base de trescientos sesenta y cinco (365) o trescientos sesenta y seis (366) días.

Cuando la obligación vence en sábado, domingo o día festivo será pagadera el día hábil siguiente. En consecuencia, los intereses de la obligación, cuyo vencimiento sea postergado por corresponder a día no hábil, continuarán devengándose hasta el día hábil siguiente inclusive. Asimismo, debe observarse al pago de cuotas en días inhábiles, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en materia de transparencia y atención al usuario financiero.

ARTÍCULO 3. PAGOS ANTICIPADOS DEL CRÉDITO

Los pagos anticipados de capital de las operaciones de crédito podrán ser convenidos libremente entre la OPDF y el deudor. Sin embargo, el deudor podrá anticipar su pago en cualquier momento, siempre que el importe del pago anticipado contemple el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo. En estos casos la institución podrá aplicar una penalización por cancelación anticipada, para la cual debe observar lo dispuesto en las normas vigentes emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en materia de transparencia y atención al usuario financiero.

ARTÍCULO 4. PRÉSTAMOS ATRASADOS

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) deben registrar el importe del principal de la cartera de créditos en la cuenta “132 Préstamos Atrasados”, para aquellos créditos cuyo plazo estipulado en el contrato o título de crédito no ha vencido; sin embargo, presentan un saldo de cuotas de capital o de intereses que exceden los treinta (30) días de estar en mora.

ARTÍCULO 5. SUSPENSIÓN DE INTERESES

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) deben registrar en la “Cuenta 77 Operaciones en Suspenso - Subcuenta 771 Intereses en Suspenso sobre Operaciones Crediticias” el monto de los intereses provenientes de operaciones de crédito que sean objeto de suspensión de registro en las cuentas de resultado, registrándolos sólo en las cuentas de orden en los casos que se indican a continuación:

a) Créditos Pagaderos al Vencimiento (un solo pago para capital e intereses). Después de treinta (30) días de mora, contados a partir de la fecha de su vencimiento, se suspenderá el registro contable en cuentas de ingreso por intereses devengados por estos créditos.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

b) Créditos Pagaderos en Cuotas.

Cuando se trate de préstamos pagaderos en cuotas, a partir del momento en que alguna de las cuotas complete treinta (30) días de mora, se suspenderá la contabilización de los intereses en cuentas de ingreso. Aun y cuando corresponda a una cuota que se componga solamente de intereses, como ocurre con los préstamos amortizables al vencimiento con pago periódico de intereses.

c) Créditos clasificados en las Categorías III Créditos Bajo Norma, IV Créditos de Dudosa Recuperación en la Categoría V Créditos de Pérdida.

Se suspenderá de inmediato el registro contable en cuentas de ingreso de los intereses devengados por préstamos a cargo de un deudor, cuyas obligaciones sean clasificadas por la OPDF o por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la Categoría III, Categoría IV o en la Categoría V.

Las OPDF deben mantener identificados aquellos créditos en los cuales se ha suspendido el cómputo de intereses en cuentas de resultados, con el objeto de dar adecuado seguimiento a esa cartera y poder identificar con exactitud la cuantía y origen de dichos intereses.

La suspensión de los intereses en plazos menores a los señalados anteriormente, ocurrirá por decisión de las propias instituciones en función a su apetito y administración del riesgo.

ARTÍCULO 6. REVERSIÓN DE INTERESES NO COBRADOS Y REGISTRADOS COMO INGRESO

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) al momento de incurrir en cualquiera de los criterios para la suspensión de los intereses, deben reversar de sus cuentas de resultado los intereses registrados como ingresos no percibidos, al completar treinta (30) días o más de estar en mora, procediendo a su registro en la cuenta de orden 77 Operaciones en Suspense - Subcuenta 771 Intereses en Suspense sobre Operaciones Crediticias.

Los intereses en suspenso registrados en cuentas de orden que sean cobrados deben reversarse de la cuenta de orden, y ser reconocidos como ingresos según corresponda.

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) podrán capitalizar en una nueva operación crediticia los intereses que hubieren suspendido, conforme los criterios señalados en los literales a), b) y c) del Artículo 5 de las presentes normas, siempre y cuando contabilicen en la cuenta 136 Ingresos por Intereses Capitalizados a Préstamos Refinanciados, el valor de los intereses capitalizados. Esto sin perjuicio de las revisiones que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras realice.

Los pagos parciales de los intereses no facultarán a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) para hacer extensivo el reconocimiento contable en cuentas de ingreso del resto de intereses suspendidos. Los intereses reconocidos en cuentas de resultado que sean cobrados deben reversarse de las cuentas de orden o de la cuenta de reserva para intereses capitalizados, en las que se encontraban registrados, en la fecha de su recuperación o a más tardar al cierre del mes en que se hayan recuperado.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

En condiciones particulares la Comisión Nacional de Banco y Seguros (CNBS) establecerá el tratamiento contable de los intereses por cobrar e intereses en suspenso.

ARTÍCULO 7. SANCIONES

El incumplimiento a las presentes Normas será sancionado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) de conformidad con el marco legal y normativo vigente establecido en el Reglamento de Sanciones.

ARTÍCULO 8. PLAZO DE ADECUACIÓN

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) tendrán un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, a efecto de adoptar e implementar las nuevas disposiciones regulatorias.

ARTÍCULO 9. CASOS NO PREVISTOS

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a través de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolverá los casos no previstos, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la discrecionalidad que tendrá la referida Superintendencia de elevar a la aprobación del Pleno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los casos que estimen pertinentes a ser resueltos mediante Resolución.

ARTÍCULO 10. DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin valor y efecto las Resoluciones SV No.536/24-03-2011 y GE No.255/13-02-2014 emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 24 de marzo de 2011 y 13 de febrero de 2014, respectivamente; así como cualquier otra disposición emitida sobre la materia que se oponga a lo contenido en la presente Resolución.

2. Comunicar la presente Resolución a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), para los efectos legales que correspondan.
3. Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a la Gerencia de Riesgos, para su conocimiento.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **EVIN ANDRADE**, Comisionado Suplente; **JOSÉ ANTONIO PINEDA R.**, Secretario General a.i.”.

JOSÉ ANTONIO PINEDA R.
Secretario General a.i.